



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN APA/XXX/2023, de X de XXXXX, POR LA QUE SE MODIFICAN VARIAS ÓRDENES MINISTERIALES, QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LAS FLOTAS QUE HACEN USO DE LAS POSIBILIDADES DE PESCA ASIGNADAS AL REINO DE ESPAÑA.

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, tiene por objeto garantizar una explotación sostenible de los recursos pesqueros vivos y de la acuicultura en el marco de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos económicos, medioambientales y sociales. Para ello, dispone de algunos instrumentos de gestión, como la fijación de los Totales Admisibles de Capturas (TAC) de las diferentes especies pesqueras o el establecimiento de planes de gestión y recuperación conforme a los artículos 9 y 10.

Por su parte, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, faculta al Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente en sus artículos 7, 8 y 9 a dictar normas para la conservación y mejora de los recursos pesqueros, mediante medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirectas mediante la limitación del volumen de capturas. En este sentido, viene siendo habitual que la Unión Europea establezca a través de su Reglamento de TAC y cuotas anuales limitaciones para la utilización de algunos stocks, concretamente sólo para capturas accesorias, cuando se considera que no se encuentran en una situación biológica óptima, pero permitiendo su captura al estar sometidos a la obligación de desembarque. Entre los más recientes en esta situación se encuentra la población de jurel oeste (stocks JAX/2A-14 y JAX/08C), bajo el Reglamento (UE) 2023/194, del Consejo. No habiendo en este momento una disposición general en la normativa comunitaria para establecer lo que se entiende por capturas accesorias en términos de nivel de capturas durante las actividades pesqueras, de cara a la claridad así como en los procedimientos de control e inspección, procede en la normativa nacional fijar un porcentaje general para establecer el mismo de manera general para todas las especies, para que sea aplicable en los casos necesarios actuales como para los que pudieran en el futuro tener esta condición por parte de la Unión Europea. Ello es necesario en todas las órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas correspondientes en el Atlántico Noreste, como lo son la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, en el caso del Cantábrico y Noroeste, la Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, en el caso del Cantábrico y Noroeste, la Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, en el caso de la flota de arrastre de fondo en aguas de Portugal, y la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, en el caso de la flota que faena en las aguas no españolas de la Unión Europea.



Por otra parte, la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, establece en su anexo V el reparto del 93,46% de la cuota de bacaladilla (*Micromesistius poutassou*) del stock WHB/8C3411, conocida como bacaladilla sur, asignada a España anualmente, al Cantábrico y Noroeste. Asimismo, en su anexo VII indica que dicha cuota del Cantábrico y Noroeste se reparte en un 98,16% al arrastre del Cantábrico y Noroeste y un 1,84% a otros censos y modalidades censadas en el Cantábrico y Noroeste. En este sentido la bacaladilla no es una de las especies autorizadas a la captura con artes de cerco según el punto 4 del anexo I de la mencionada Orden. Considerando la obligación de desembarque, y también los consumos globales registrados de esta cuota de bacaladilla por parte del conjunto de la flota española, así como el notable incremento de la cuota disponible de este stock para 2023 respecto a 2022 (un 80% superior), procede incluir esta especie entre las autorizadas para la captura por la flota de cerco del Cantábrico y Noroeste.

Por su parte, la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, crea un Censo Unificado y Cerrado de las flotas mencionadas. En primer lugar el término de toneladas de registro bruto (TRB) ya no se utiliza en términos de definición de la capacidad en el Registro de la Flota Pesquera. Además, de los censos que confeccionaron el censo unificado, uno de ellos, el de palangreros menores de 100 TRB únicamente ya tiene como referencia 4 buques en el mismo, del total de 91 buques, tal como figura en la última resolución publicada con la actualización de este censo, concretamente para el año 2023 (resolución de 28 de diciembre de 2022 de la Secretaría General de Pesca, en BOE de 29 de diciembre de 2022). Teniendo en cuenta esta situación, así como dicha publicación unificada en los últimos años, procede actualizar y adecuar el título de la Orden ministerial a la realidad de estas flotas y su actividad pesquera en la zona donde la tiene reconocida, por otra parte histórica procedente del Tratado de Adhesión del Reino de España a la entonces Comunidad Económica Europea en 1986.

Además, en su artículo 3 dedicado a la distribución de las posibilidades de pesca por caladeros y modalidades de pesca, en su apartado dos prevé una reserva de cuota de merluza para buques menores de 50 toneladas de registro bruto (TRB). En ese sentido indica que, “no obstante lo establecido en el apartado anterior, la cuota de merluza norte en la zona VIII abde del CIEM se distribuirá, una vez deducida la cantidad de 125 toneladas reservadas a los buques menores de 50 TRB con artes de pincho-caña en esta zona, entre los buques provenientes del censo de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de NEAFC, en un porcentaje del 79,08%, y entre los buques provenientes del censo de buques palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en esa zona, en el porcentaje restante del 20,92%”.

Tal y como establece el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales en su artículo 33, el pincho caña es un arte menor de anzuelo. Desde la publicación de la Orden, la cuestión de la reserva de las 125 toneladas para los buques menores de 50 TRB con artes de pincho-caña en esta zona, ha tenido cierta indefinición en lo que se refiere a qué barcos pueden acceder a esta reserva, bajo qué tipo de autorización y en qué aguas, españolas o no españolas, se pueden pescar esas 125 toneladas.

Dilucidar las tres cuestiones no es un tema menor y en primer lugar empezaremos por la zona en la que se pueden pescar esa reserva de toneladas, dado que, tanto en la Orden actual APM/920/2017 como en la anterior versión, la Orden AAA/1510/2014, no se indica si ha de ser en aguas españolas o en aguas francesas. La Ordenes anteriores a la de 2014, Orden ARM/3812/2008, de 23 de diciembre, por la que se establecen las condiciones de distribución y gestión de las cuotas asignadas a España de especies demersales, en aguas comunitarias no españolas, de las subzonas Vb, VI, VII y VIIIabde del Consejo Internacional para la Exploración del Mar; la Orden APA/3844/2007 de 21 de diciembre, por la que se establecen para 2008 las condiciones de distribución y gestión de las cuotas asignadas a España de especies demersales, en aguas comunitarias no españolas, de las subzonas Vb, VI, VII y VIIIabde del Consejo Internacional de Exploración del Mar; así como la Orden APA/3773/2006, de 7 de diciembre, por la que se establecen para 2007 las condiciones de distribución de las cuotas asignadas a España de especies demersales, en aguas comunitarias no españolas, de las subzonas Vb, VI, VII y VIIIabde del Consejo Internacional de Exploración del Mar, todas ellas indican ya en su mismo título que la regulación que en dicha Orden se recoge es en aguas comunitarias no españolas, como no puede ser de otra manera, dado que se están refiriendo a la flota NEAFC. Así, fijándonos en la más reciente de estas tres Órdenes, la de 2008, en su artículo 1 apartado 4, recogía una redacción prácticamente idéntica que la el actual artículo 3.2 de la Orden APM/920/2017, en concreto dice: “La cuota de merluza norte en la zona VIIIabde del CIEM se distribuirá, una vez deducida la cantidad de 60 toneladas reservadas a los buques menores de 50 TRB con artes de pincho-caña en esta zona, entre los buques pertenecientes al Censo de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC, en un porcentaje del 79,08%, y entre los buques pertenecientes al Censo de buques palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en esa

MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

zona, en el porcentaje restante del 20,92%”, con la única salvedad que las 125 toneladas actuales, en 2008 eran 60. Por tanto, y a tenor de la especificidad en el título de aquellas tres Ordenes que no ha lugar a dudas, entendemos que la reserva de las 125 toneladas para el pincho caña tiene que ser en aguas no españolas.

Pero además, si nos retrotraemos al Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas de 1985; en su sección II, “acceso a las aguas y a los recursos”, artículo 160 apartado 1 se autorizan las actividades de pesca especializada que a continuación se indican:

Tipo de pesca	Zona	Número total de barcos autorizados (lista básica)	Número de barcos autorizados a faenar simultáneamente (lista periódica)	Periodo de autorización de la pesca
a) Sardineros (cerqueros menores de 100 TRB)	VIII a, b, d	71	40	del 1 de enero hasta el 28 de febrero y del 1 de julio hasta el 31 de diciembre
b) Palangreros menores de 100 TRB	VIII a	25	10	todo el año
c) Pesca con barcos que no superen 50 TRB efectuada exclusivamente con caña (pincho)	VIII a, b, d	—	64	todo el año
d) Barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como actividad principal	VIII a, b, d	—	160	del 1 de marzo hasta el 30 de junio
e) Barcos que se dediquen a la pesca del boquerón como cebo vivo	VIII a, b, d	—	120	del 1 de julio hasta el 31 de octubre
f) Atuneros	todas las zonas	—	ilimitada	todo el año
g) Barcos que se dediquen a la pesca de la palometa	VII g, h, j, k	—	25	del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre

2. Desde el 1 de enero de 1986 el conjunto de las disposiciones relativas al ejercicio de las actividades de pesca contempladas en el apartado 1 permanecerán idénticas a las que fueren aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Acta.

Sin embargo, las actividades de pesca contempladas en la letra c) del apartado 1 podrán llevarse a cabo en la división CIEM de que se trate en cualquier lugar más allá de las 12 millas marinas calculadas a partir de las líneas de base.

A lo que interesa respecto de las 125 toneladas, hay que fijarse en el apartado c) “pesca con barcos que no superen 50 TRB efectuada exclusivamente con caña (pincho)”, con la indicación de la zona 8abd. Para este apartado c) el segundo párrafo del punto 2 menciona que, dichas actividades se podrán llevar a cabo en la división CIEM de que se trate, en cualquier lugar más allá de las 12 millas marinas calculadas a partir de las líneas de base. La pregunta que cabe hacerse es si, por ese “en cualquier lugar más allá de las 12 millas marinas calculadas a partir de las líneas de base”, la actividad de esos barcos se podría desarrollar en 8b aguas francesas, por dentro y por fuera de las 12 millas de Francia. En la 8b, por dentro de las 12 millas de Francia, no es posible en virtud de lo que establece el Reglamento (UE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo



y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común. En concreto en su artículo 5.2 y en su anexo I, Francia entre las 6 y las 12 millas marinas, desde la frontera de España y Francia hasta 46° 08' norte, permite la pesca de anchoa y sardina a barcos españoles. Por tanto, la reserva de las 125 toneladas de merluza norte para el pincho-caña, no se pueden pescar en la 8b aguas francesas, por dentro de las 12 millas de Francia. En cambio, en la parte de 8b en aguas francesas, por fuera de las 12 millas de Francia, no hay impedimento que lo señale, siendo además esta parte del Tratado de adhesión la que, con el fin de lograr la integración en el régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de pesca, reguló el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros que lo eran en 1985 (Francia ya lo era) cubiertas por el CIEM, para los barcos que navegaban bajo pabellón español. De lo que se infiere que esa reserva de 125 toneladas de merluza norte, es para pescar en la 8b aguas francesas, por fuera de sus 12 millas marinas.

En relación con los barcos que pueden pescar esas 125 toneladas de merluza norte, stock HKE/8abde. La Orden APM/920/2017 no lo indica. Tradicionalmente esta cantidad ha venido siendo capturada por algunos barcos del censo de artes menores del Cantábrico y Noroeste y también por algunos barcos del censo de palangre de fondo del Cantábrico y Noroeste, en virtud de una autorización o permiso especial de pesca, pero no está regulado. Quizás por ello y a tenor de la baja utilización de esas 125 toneladas de merluza por barcos menores de 50 TRB, procede regular, tanto los barcos que pueden acceder a esta reserva de 125 toneladas de merluza HKE/8abde en aguas francesas por fuera de las 12 millas, cómo la solicitud de autorización para acceder a su pesca.

Lo primero que conviene señalar es que el concepto de TRB (toneladas de registro bruto) como unidad para expresar el arqueo de un barco, es un concepto obsoleto, empleándose desde hace tiempo la unidad de medida de "toneladas de arqueo bruto" expresadas en GT, acrónimo del inglés gross tonnage; no existe un factor de conversión aceptado oficialmente, para pasar unidades TRB a GT. Con el fin de no mantener en la normativa un concepto de medida del arqueo obsoleto, y a la vez circunscribir la posibilidad de emplear estas 125 toneladas de merluza a los barcos que siempre las han pescado, barcos del censo de artes menores del Cantábrico y Noroeste y barcos del censo de palangre de fondo del Cantábrico y Noroeste, conviene establecer una lista base de barcos candidatos a pescar estas 125 toneladas de merluza en la zona 8abde.

En las pocas autorizaciones que en el pasado se han concedido para pescar estas 125 toneladas de merluza, en las autorizaciones emitidas se ha señalado la incompatibilidad de simultanear la pesca de esta merluza, con la de la actividad pesquera en la zona CIEM 8c del caladero nacional Cantábrico y



Noroeste. Esta limitación tiene su razón de ser en la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste. Tal y como se indica en su objeto y ámbito de aplicación, tiene por objeto regular la pesquería del caladero Cantábrico y Noroeste en aguas exteriores y distribuir las posibilidades de pesca que le sean asignadas a España dentro de las divisiones CIEM VIIIc y IXa, así como las posibilidades de pesca del jurel para la modalidad de cerco en la división CIEM VIIIb. Es decir, excepto el cerco y para el jurel de la zona 8b, todas las flotas reguladas por la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, realizan sus pesquerías en las zonas 8c y 9a del caladero nacional. Por tanto, el permitir a unos barcos del Cantábrico y Noroeste, de artes menores y de palangre de fondo que accedan a pescar las 125 toneladas de merluza norte en la zona 8abde, es una prerrogativa que les reconoce unas posibilidades de pesca más allá de las que les permite su propia Orden del Cantábrico y Noroeste, por lo que se considera oportuno que mientras dispongan de una autorización para estas 125 toneladas en 8b aguas francesas, no realicen ninguna actividad pesquera en la zona 8c del caladero nacional.

También cabe indicar que la Orden AAA/2534/2015, en el reparto que prevé del stock de merluza sur, HKE/8C3411, para las flotas que regula, destina un 1,10% del total, a las artes de pincho y caña. Por otro lado, el Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales en su artículo 34 fija las condiciones de utilización del pincho-caña para la pesca de merluza en el caladero Cantábrico y Noroeste, indicando que los barcos que practiquen esta pesquería deberán contar con una autorización especial de pesca de carácter trimestral. Esa regulación lógicamente se refiere a la merluza del stock HKE/8C3411. Parece por tanto necesario regular igualmente la autorización para el acceso a la pesca de las 125 toneladas de merluza del stock HKE/8abde para los barcos menores de 50 TRB, manteniendo la no posibilidad de simultanear esta pesquería con cualquier actividad pesquera en la zona CIEM 8c del caladero nacional Cantábrico y Noroeste.

A su vez, el artículo 6 de la Orden APM/920/2017, regula las transmisiones temporales de posibilidades de pesca o esfuerzo por tiempo superior a un año. Esta figura permite a los titulares de buques transmitir a otra empresa titular de un buque o buques en el mismo censo la totalidad o parte de sus posibilidades de pesca o esfuerzo mediante contrato de arrendamiento o cualquier otro negocio jurídico, de manera temporal por tiempo superior a un año, previa autorización del Secretario General de Pesca. Sin embargo, se trata de una figura que solo se contempla para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, al amparo de esta Orden, y que no se contempla



para el resto de las flotas de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, del Golfo de Cádiz, y de arrastre de fondo en aguas de Portugal, regulados por la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, que regula las transmisiones de posibilidades de pesca, tanto temporales como definitivas, en sus artículos 2 y 3, respectivamente. Además, en el transcurso de los años, esa figura de las transmisiones temporales de posibilidades de pesca ha sido utilizada en escasas ocasiones, por lo que desde el punto de vista de su empleo por parte de la flota, tampoco parece que se justifique su necesidad. Por último, existiendo la figura de las transmisiones temporales de posibilidades de pesca, desde el punto de vista de economía procesal, no tiene sentido que la administración lleve a cabo un procedimiento que es necesario deshacerlo dos años más tarde. Por todo lo anterior, procede armonizar con el resto de flotas, y eliminar la figura de las transmisiones temporales de posibilidades de pesca o esfuerzo por tiempo superior a un año. Así, y en aras de la armonización normativa y para facilitar la gestión y unificación de los procedimientos que se realizan en este ámbito, se procede a la derogación del artículo 6 de la Orden APM/920/2017.

En el mismo sentido, para unificar la normativa establecida por la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, procede modificar la redacción del artículo 5 de la Orden APM/920/2017 relativo a las transmisiones temporales anuales de posibilidades de pesca o esfuerzo.

El artículo 7 de la misma Orden APM/920/2017, regula las transmisiones definitivas de posibilidades y esfuerzo, estableciendo las condiciones a las que se deben atener dichas transmisiones. Asimismo, el artículo 3 de la misma Orden, en su apartado 4, regula la distribución de las posibilidades de pesca por buques, estableciendo en su punto d) que, a partir del 1 de enero de 2018, la distribución se hará en función de los porcentajes por especie de que disponga cada buque contando con las transmisiones definitivas que se hayan hecho durante el año anterior. El reparto individual de cada especie sometida a cuota en los siguientes años se revisará y actualizará anualmente con efectos de 1 de enero por resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de enero a tenor de lo publicado en la revisión anual del censo del año correspondiente, contemplando la relación individualizada de porcentajes por especie y zona. A su vez, el artículo 2, apartado 3, establece que cada año se revisará a fecha 1 de enero el Censo Unificado de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, teniendo en cuenta las variaciones sufridas en el año precedente. Para dar cumplimiento a esta obligación, previamente a la publicación de la Resolución anual de reparto de cuotas a la que se refiere el citado artículo 3, apartado 4.d), la Secretaría General



de Pesca lleva a cabo el análisis del censo, con el fin de estudiar los barcos que han causado baja y la situación de sus posibilidades de pesca. No obstante todo lo anterior, en el mismo sentido de unificar criterios con lo regulado para los censos del caladero nacional y la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, las transmisiones definitivas de posibilidades de pesca y esfuerzo deben de producir sus efectos con la resolución de la Dirección General de Pesca Sostenible que autoriza dichas transmisiones, si bien su publicación se realizará con la actualización del censo del año siguiente. Dado que no se recoge en la Orden de forma expresa dicha fecha de entrada en vigor de las transmisiones definitivas realizadas en el año anterior, procede especificarlo en su artículo correspondiente.

En el artículo 10 de la misma Orden APM/920/2017, se recoge la actividad pesquera en el área CIEM VIIIabd, mediante las autorizaciones que la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá conceder cada mes a los buques españoles que ejerzan su actividad pesquera con artes de palangre de fondo dirigida a especies demersales, no sometidas a TAC y cuotas en el área CIEM 8abd. En su apartado 2 indica los buques que podrán optar a una de las autorizaciones, mencionando en su epígrafe b) que, de no emplear esos buques tales autorizaciones, la Dirección General de Pesca Sostenible podrá autorizar excepcionalmente a otro buque de alguno de los censos y caladero indicados a faenar durante un periodo limitado de tiempo. Se trata de un error material, dado que la competencia para las autorizaciones de pesca no corresponde a la Dirección General de Pesca Sostenible, sino a la Dirección General de Ordenación Pesquera. Por tanto, procede modificar dicho epígrafe b) del apartado 2 del artículo 10 en este sentido.

La íntegra aplicación de la obligación de desembarque regulada en el artículo 15 del Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se produjo el 1 de enero de 2019. Dicha obligación hace que los buques deban llevar a puerto y desembarcar todas las capturas de especies sometidas al régimen de TAC y cuotas y ser declaradas por los medios que así se establezcan en base al Reglamento 1224/2009 del Consejo de 20 de noviembre de 2009.

Anteriormente a la entrada en aplicación de dicha obligación, cuando un buque en el desarrollo normal de su actividad capturaba una especie de la que no disponía de cuota, bien porque España no había recibido reparto por el Reglamento de posibilidades de pesca publicado anualmente o bianualmente (en el caso de las especies profundas) al no tener estabilidad relativa concedida para el mismo, o bien porque la cuota de España, y por ende del buque, era escasa, este podía descartar en el mar dicha especie y así una vez en puerto no



someterse a un incumplimiento del Reglamento 1224/2009 anteriormente mencionado.

Sin embargo, con la entrada en vigor y en aplicación de la obligación de desembarque, esta situación no puede producirse, ya que todas las especies sometidas al régimen de TAC y cuotas deben ser debidamente notificadas en los diarios electrónicos y llevadas a puerto. Como consecuencia de ello, se puede producir la situación de que un buque con bandera española capture de manera accidental y accesorio una especie para la que no disponemos de cuota a nivel nacional, o la cuota es escasa para cubrir las capturas estimadas de la misma. En el caso que esta situación se produjese, el buque estaría obligado a notificar y llevar su captura a puerto (con salvedades de algunas exenciones a la obligación de desembarque previstas en el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento base, como la exención de *de minimis*, la de alta supervivencia y los daños causados por depredadores) suponiendo esto una posible sanción en los términos regulados en el Reglamento 1224/2009 por las autoridades de control pesquero e incluso podría conllevar la inoperatividad del buque ante el riesgo de que al salir a faenar pudiese volver a entrar en contacto con dicha especie.

Este fenómeno es el llamado “efecto de estrangulamiento”. Con el objetivo de hacer frente a esta situación desencadenada por la obligación de desembarque, la Secretaría General de Pesca ha desarrollado un mecanismo que permite cubrir las necesidades de dichas especies de las que no disponemos de cuota o nuestra cuota es muy escasa, por parte de la flota española. Este mecanismo se basa en dos herramientas; por un lado el uso de la flexibilidad interespecies, regulada en el artículo 15.8 del Reglamento (UE) 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y aplicada en los términos que la Resolución anual de la Secretaría General de Pesca establezca; por otro lado, para aquellas especies que el Reglamento de posibilidades de pesca de cada año no reconozca como especies elegibles y por tanto no puedan optar al mecanismo arriba mencionado, el instrumento para evitar dicho efecto de estrangulamiento es el de intercambios de cuota con otros Estados Miembros, los llamados “swaps”, a partir de los que España intenta conseguir una cuota suficiente como para cubrir las capturas estimadas de la flota afectada por faenar en dichas zonas y capturarlas de forma accidental.

Una vez obtenida la cuota por intercambio con otros Estados Miembros, es necesario establecer un mecanismo de reparto de las cantidades conseguidas.

En este sentido, para los buques regulados por la Orden APM/920/2017, se ha venido considerando que la mejor opción es la aplicación de topes de captura para cada una de las especies, con el fin de garantizar que la cuota atribuida a España, es utilizada de una manera racional, permitiendo que cada barco pueda gestionar su actividad a lo largo del año. Hasta el momento, dichos topes se



establecían en base a una Resolución anual de la Secretaría General de Pesca, en la que cada buque recibía un tope de cada stock y que podía gestionar de forma individual o conjunta. Para el cálculo del mismo se desarrolló una metodología basada en dos tramos; para el cálculo del primero se usaban las posibilidades de pesca de los buques para los stocks objetivo, teniendo en cuenta la modalidad de cada uno; para el segundo tramo se usaba tanto la media del histórico de capturas y descartes, como la media de la cuota adaptada y por último la media de días de actividad de los buques en las zonas ICES 5b, 6, 7 y 8abde, todo ello desde el año 2015 al inmediatamente anterior al de la campaña en curso. El primer año que se publicó la mencionada Resolución fue el 2019 y tras 4 años de experiencia con esa Resolución, se ha visto la necesidad de reformular el criterio establecido para el cálculo de los topes. La razón fundamental es el haber constatado que, de todos los stocks recogidos en la Resolución, tan sólo los bacalaos de las zonas ICES 5b, 6 y 7 y el ochavo de las zonas ICES 6, 7, 8 tenían consumos representativos a finales de cada campaña. Por tanto, en base a lo observado en estos años, y en aras de garantizar la mayor eficacia y adaptarse a la realidad existente en cada momento se considera conveniente modificar el sistema de establecimiento de topes.

En base a lo expuesto en el párrafo anterior, para el cálculo de estos topes se ha establecido una división entre aquellas especies que históricamente han tenido más relevancia para nuestra flota, es decir los bacalaos, stocks COD/5BE6A y COD/7XAD34 y el ochavo, stock BOR/678-, y aquellas otras que, a pesar de ser capturadas accidentalmente, el nivel de capturas es muy inferior al de las especies anteriormente citadas. Para las primeras se considera necesario elaborar una Resolución en la que se usarán criterios de posibilidades de pesca de cada buque, en función del tipo de arte, para los stocks de los que dispone de reparto en las zonas de cada uno de los tres stocks mencionados para dicho año, y por otro lado se considerará el consumo de los 5 años inmediatamente anteriores al año en curso de las especies objetivo en dichas zonas. Para el segundo grupo de especies, se analizarán los consumos para cada cuatrimestre de los años más recientes en función del tipo de arte y mediante Resolución, se establecerá un tope genérico para cada especie y modalidad, pudiendo ser objeto de revisión y modificación a lo largo del año. Este nuevo sistema de establecimiento de topes, hace necesario la inclusión de un nuevo artículo 14 en la Orden APM/920/2017.

Por otra parte, la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, por la que se establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), lleva varios años regulando la gestión de la pesquería de la sardina ibérica en España como resultado de los acuerdos alcanzados al respecto de este stock con Portugal, para su recuperación y gestión sostenible. Se puede



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

resaltar que dicha gestión ha resultado positiva y se viene constatando una recuperación muy significativa de los niveles de biomasa del stock en los últimos años, gracias a la mejora del reclutamiento, como confirma el Consejo Internacional para la Exploración del Mar en sus recomendaciones al respecto.

Así en primer lugar, procede actualizar el objeto de la Orden en su artículo 1, no limitándolo al actual ámbito temporal 2018-2023, sino como ya se ha llevado en el espíritu de las modificaciones anteriores de esta Orden ministerial, dejarlo abierto a las sucesivas regulaciones y planes que se vayan acordando entre ambos países. En este sentido conviene recordar que aunque los sucesivos planes de gestión acordados y su aplicación anual ha venido fijando niveles de captura anuales y un reparto de los mismos entre España y Portugal, la sardina ibérica no se encuentra propiamente dentro del régimen de TAC y cuotas comunitario.

Además, procede en este momento actualizar la duración de la pesquería establecida en su artículo 7, "Duración de la pesquería", que determina que, con carácter general, la pesca dirigida de la sardina estará limitada cada año de duración del Plan de gestión a un máximo de seis meses y, en todo caso, la pesquería permanecerá cerrada en aquellos meses que coinciden con el período de máxima intensidad reproductiva de la especie, que son marzo y abril en la zona 8c y de diciembre a abril en la zona 9a. En este momento, y a diferencia del plan de gestión anterior, 2018-2021, en el actual Plan de gestión 2021-2026 acordado entre ambos países, entre otras acciones adicionales de la gestión pesquera, se recoge que el comienzo de la pesquería dirigida de sardina ibérica se ha de determinar de acuerdo con la evolución del stock, con la referencia al 1 de mayo cada año. Así, por acuerdo entre España y Portugal, ambos países se comprometen a ajustar la época de cierre de la pesquería conforme a esa referencia al 1 de mayo de cada año, considerando mantenerla cerrada un mínimo de 3 meses consecutivos durante la época de desove, lo que se comunicó a la Comisión europea, mediante carta de 18 de marzo de 2022, de España y Portugal. En base a todo ello, y considerando los estudios de reclutamiento obtenidos de las campañas científicas de noviembre y de junio en España, se abre la posibilidad a poder adelantar la apertura de la pesquería de sardina ibérica a antes del 1 de mayo, como así ya ha ocurrido en España durante la campaña de 2022, que se abrió a las 00:00 del 4 de abril.

Con la reciente modificación que se hizo de la Orden APM/605/2018, mediante la Orden APA/144/2022, de 25 de febrero, por la que se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las posibilidades de pesca asignadas al reino de España, se contempló entre otras cosas la modificación de la regla de explotación en su artículo 4, regla de explotación que el Reino de España y la República de Portugal trabajaron



para su aplicación durante el período 2021-2026 en el marco del nuevo Plan de gestión acordado bilateralmente y transmitido a la Comisión Europea, y que fue evaluada como precautoria por parte del Consejo Internacional para la Exploración del Mar. No obstante, por error material, no se modificó el artículo 7, conforme a lo expuesto en el párrafo anterior. Procede por tanto volver a modificar la Orden APM/605/2018 en su artículo 7, en este caso para reflejar lo establecido en el mencionado nuevo Plan de gestión 2021-2026, estableciendo el cierre de la pesquería de sardina ibérica en los meses de diciembre, enero y febrero, meses que se encuentran dentro de la época de reproducción de la especie.

Finalmente, la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, ha constituido una norma de gran calado en los últimos años con el objetivo de mejorar el funcionamiento y la eficacia de la gestión de las cuotas asignadas a España. Sin embargo, en este momento procede hacer algunas mejoras de carácter técnico y aclarativo de algunas disposiciones, pero también de ampliación de sus disposiciones a algunos ámbitos de aplicación. Así, en primer lugar, procede ampliar la aplicación del denominado mecanismo de optimización de su artículo 5 a la gestión de la cuota de sardina ibérica disponible en España anualmente, cuya regulación y reparto corresponde fundamentalmente a la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, hasta ahora no citada ni incluida en la Orden APA/315/2020, de 1 de abril. En este marco también se acuerda la nueva redacción dada a algunos apartados del artículo 4 sobre la gestión de las posibilidades de pesca repartidas de manera individual y la opción de gestión conjunta.

Además, procede, en base al interés general, contemplar casos excepcionales donde se podrá autorizar transmisiones temporales de posibilidades de pesca, artículo 2, concretamente desde censos, modalidades o provincias que cuenten con asignación de las mismas, y no sólo desde buques con asignación individual o entidades que gestionan las mismas conjuntamente. Ello, cuando sea acordado y solicitado por los representantes del sector pesquero correspondiente, se configura como una posibilidad y supone un avance con el objetivo del mejor aprovechamiento y eficacia de las posibilidades de pesca asignadas a España anualmente por parte de la Unión Europea en el ámbito de aplicación de esta Orden ministerial.

Igualmente, la opción de transmisión definitiva de las posibilidades de pesca en su artículo 3 requiere el reconocimiento de la nueva realidad de la ordenación del sector pesquero, a través del Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, de ordenación de la flota pesquera. Concretamente, ello es necesario desde el punto de vista habilitado de la división de expedientes de entrada de capacidad, y también desde el punto de vista de reflejar todas las casuísticas posibles de



los buques en situación de baja definitiva para este procedimiento de transmisión definitiva.

Respecto al mencionado mecanismo de optimización establecido por el artículo 5 de esta Orden APA/315/2020, de 1 de abril, es necesario clarificar y aclarar en su texto que la reserva para su aplicación de la denominada flexibilidad interanual de hasta el 10% lo es para todos los entes objeto de asignación de posibilidades de pesca bajo los repartos existentes, es decir, para censos, modalidades, provincias, buques individuales o entidades de gestión conjunta de cuotas constituidas por buques con asignación individual. Esta posibilidad de transferir hasta un 10% de la cuota no utilizada al año siguiente claramente es un derecho de todos los entes mencionados, y así se viene señalando para la creación anualmente de este mecanismo de optimización. En este sentido, sin embargo también procede articular que, si es posible en base al interés general de dicha optimización y mejor eficiencia del uso anual de las cuotas asignado a España, se pueda valorar reasignar al menos alguna parte de las cuotas objeto del mecanismo de optimización, de manera proporcional a la contribución realizada.

Finalmente, dentro del contexto de gestión de la lubina del stock de las subzonas 8 a y 8b que se viene articulando anualmente por el Reglamento de TAC y cuotas anual, y de interés para España y Francia, se llevan acordando medidas de gestión conjuntas entre ambos países, así como produciendo declaraciones al respecto. Estas están contribuyendo a la mejora de la situación biológica y procede en este momento continuar reforzando dichas medidas y reconocer dichos compromisos. En este contexto se sitúa la fijación de un incremento de la talla mínima para este stock hasta los 40 centímetros, tanto para la pesca profesional como para la recreativa, aunque el nivel de capturas de España es minoritario respecto al de Francia, y mayoritariamente de carácter accesorio. Esta nueva talla mínima es superior a la reconocida en el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de medidas técnicas), aunque todavía ligeramente inferior a la fijada para esta misma especie en otras zonas dentro de la Unión Europea.

La presente orden cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha cumplido el trámite de información a la Comisión Europea previsto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos. En cuanto a su tramitación, en la elaboración de la presente orden se ha consultado a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Galicia, Principado de Asturias,



Cantabria y País Vasco. El texto del proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia e información públicas y, adicionalmente se ha recabado la opinión de los sectores afectados. Asimismo, se ha solicitado informe al Instituto Español de Oceanografía (IEO). Se ha sometido a dictamen del Consejo de Estado. La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo primero. *Modificación de la Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona 9 del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal.*

La Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona 9 del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal, queda modificada como sigue:

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 13, que queda redactado como sigue:

“5. Capturas accesorias. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias específicas que le puedan ser de aplicación, cuando el TAC para una población pesquera o stock, y por tanto la cuota española, se fije exclusivamente para capturas accesorias, y por tanto no se permita la pesca dirigida al mismo, se entenderá como pesca dirigida la captura de más de un 20% de la especie de dicho stock. Dicho valor en peso será calculado sobre el total de las capturas desembarcadas de cada marea en peso vivo.”

Artículo segundo. *Modificación de la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.*

La Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, queda modificada como sigue:

Uno. El último párrafo del artículo 2.3 queda redactado como sigue:

«Sólo los buques que figuren en el censo por modalidad y caladero y que estén de alta y con el Diario Electrónico A Bordo operativo podrán hacer uso de sus cuotas asignadas de manera individual, según los repartos establecidos de las cuotas de dichos stocks.»



Dos. El artículo 10 queda redactado como sigue:

“Artículo 10. *Límites de captura o desembarques.*

1. Para las especies y embarcaciones objeto de esta orden se podrán establecer, oído el sector, topes de capturas o desembarques diarios o semanales cuya cantidad se determinará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca. publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias específicas que le puedan ser de aplicación, cuando el TAC para una población pesquera o stock, y por tanto la cuota española, se fije exclusivamente para capturas accesorias, y por tanto no se permita la pesca dirigida al mismo, se entenderá como pesca dirigida la captura de más de un 20% de la especie de dicho stock. Dicho valor en peso será calculado sobre el total de las capturas desembarcadas de cada marea en peso vivo, y aplicable a todas las artes de pesca del caladero del Cantábrico y Noroeste.”

Tres. En el apartado 4 del Anexo I se añade la siguiente letra:

“ac) Bacaladilla (*Micromesistius pouttassou*).”

Artículo tercero. *Modificación de la Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz.*

La Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz queda modificada como sigue:

El artículo 7 queda redactado como sigue:

“Artículo 7. *Límites de captura o desembarques.*

1. Para las especies y embarcaciones objeto de esta orden se podrán establecer, oído el sector, topes de capturas o desembarques diarios o semanales cuya



cantidad se determinará mediante resolución de la Secretaría General de Pesca publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias específicas que le puedan ser de aplicación, cuando el TAC para una población pesquera o stock, y por tanto la cuota española, se fije exclusivamente para capturas accesorias, y por tanto no se permita la pesca dirigida al mismo, se entenderá como pesca dirigida la captura de más de un 20% de la especie de dicho stock. Dicho valor en peso será calculado sobre el total de las capturas desembarcadas de cada marea en peso vivo, y aplicable a todas las artes de pesca del caladero del Golfo de Cádiz.”

Artículo cuarto. *Modificación de la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.*

La Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste, queda modificada como sigue:

Uno. El título de la orden se substituye por el que sigue a continuación, así como cualquier mención a la flota objeto de esta Orden, tanto en la misma como en cualquier otra disposición normativa, se substituye por la denominación indicada en el nuevo título:

«Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques del Censo Unificado de las flotas de altura y gran altura de arrastre de fondo y artes fijas que operan principalmente a la pesca de especies demersales dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste».

Dos. Los apartados 2, 5 y 9 artículo 3, quedan redactados como sigue:



“2. Cuota de merluza reservada a artes de pincho-caña para los buques de los censos de artes menores del Cantábrico y Noroeste y palangreros de fondo del Cantábrico y Noroeste.

- a) No obstante lo establecido en el apartado anterior, la cuota de merluza norte en la zona 8abde del CIEM se distribuirá, una vez deducida una cantidad de 125 toneladas, entre los buques provenientes del censo de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB) que operan dentro de los límites geográficos de NEAFC, en un porcentaje del 79,08%, y entre los buques provenientes del censo de buques palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en esa zona, en el porcentaje restante del 20,92%
- b) Las 125 toneladas de reserva indicadas en el apartado anterior serán para pescar en la zona 8b, aguas no españolas, por fuera de las 12 millas de Francia, mediante la obtención de autorización expresa
- c) Acceso a la reserva de 125 toneladas. Los barcos de los censos de artes menores del Cantábrico y Noroeste, así como palangreros de fondo del Cantábrico y Noroeste, que tradicionalmente han pescado estas 125 toneladas, si bien tenían que haberlo hecho en 8b aguas francesas, ninguno lo ha hecho, sino que las han pescado en 8b aguas españolas. Pese a ello, procede reconocerles historicidad en 8b. A estos efectos, en el Anexo VII, se establece una lista base de barcos que, en base a dicha historicidad demostrada en 8b, podrán optar en primer lugar a dicha reserva. Si no hubiera peticiones de autorización para acceder a esta reserva por parte de los barcos de la lista base del Anexo VII, se podrán considerar solicitudes de autorización por parte de barcos de los mismos censos, artes menores del Cantábrico y Noroeste y palangre de fondo del Cantábrico y Noroeste, que no han venido capturando merluza en la zona 8b
- d) El acceso a la pesca de esta reserva de 125 toneladas de merluza y por tanto el ejercicio de la pesca en la zona 8b aguas francesas, es incompatible con la realización de la actividad pesquera en la zona 8c de caladero nacional. Por tanto, los barcos que soliciten y obtengan autorización para estas 125 toneladas, durante la vigencia de la misma, no podrán realizar ninguna actividad pesquera, en la zona 8c caladero nacional.
- e) La solicitud de la autorización para el acceso a esta reserva, se dirigirá a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y podrán presentarse por medios electrónicos en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que



se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.”

“5. A pesar de la unificación de los censos prevista en el artículo 2.2, los buques que procedan del censo de palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en la zona CIEM VIII abde, no podrán acceder a posibilidades de pesca ni esfuerzo de las zonas VI y VII mediante transmisiones definitivas de posibilidades de pesca, tal y como se contempla en el artículo 7.”

“9. Artes de pincho-caña.

Si antes del 1 de diciembre la cuota de merluza norte asignada en la zona CIEM VIII abde para ser pescada con artes de pincho-caña por parte de los buques de los censos de artes menores del Cantábrico y Noroeste y palangreros de fondo del Cantábrico y Noroeste que faenan en esta zona según el apartado 2 del presente artículo no se ha utilizado, se distribuirá proporcionalmente de acuerdo con las posibilidades de pesca de los buques censados de acuerdo con esta Orden.”

Tres. Se incluye un nuevo apartado 10 en el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“10. Distribución de la cigala de la subzona 7 CIEM en la Unidad Funcional 16.

En base a lo previsto en los Reglamentos anuales del Consejo, por los que se establecen las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, el TAC de cigala de la subzona 7 del CIEM, NEP/07, prevé un sub TAC dentro de dicha subzona, en concreto para la unidad funcional 16, stock NEP/*07U16. La cantidad de este sub TAC, no es una cuota adicional a la de cigala de la subzona 7 CIEM, NEP/07, si no una parte de ella, que podrá ser o no utilizada, para su captura exclusiva en dicha Unidad funcional, pero nunca sobrepasarse.

Cada año, en base al TAC y sub TAC aprobados en el Reglamento anual del Consejo, se calculará el porcentaje que la cantidad de NEP/*07U16 representa respecto a NEP/07. Ese porcentaje servirá para calcular la cantidad exacta que cada barco con posibilidades de pesca del NEP/07, podrá capturar en la Unidad Funcional 16. Por tanto, cualquier intercambio con otro Estado Miembro de los regulados en el artículo 8 de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas, o cualquier transmisión temporal de posibilidades de pesca reguladas por el artículo 5 de esta Orden



que afecte al stock NEP/07, llevará consigo también la transmisión temporal de la cantidad correspondiente de cuota de esta Unidad Funcional, NEP/*07U16.”

Cuatro. El apartado 1 del artículo 5 queda redactado como sigue:

“1. En el supuesto de distribución de posibilidades de pesca de manera individual, incluida su gestión colectiva, los titulares de las mismas podrán transmitir anualmente de manera temporal, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca o porcentaje de especies o porcentaje de esfuerzo entre sí, sean de la misma o de diferentes entidades asociativas, e independientemente de que pertenecieran al Censo de la flota de altura, gran altura y buques palangreros mayores de 100 toneladas de registro bruto (TRB), que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC, o al Censo de buques palangreros menores de 100 TRB que pueden pescar en la zona 8abde del CIEM.)”.

Cinco. Se añade un nuevo apartado 8 al artículo 7 con la siguiente redacción:

“8. La resolución de la Dirección General de Pesca Sostenible, por la que se apruebe la transmisión definitiva de posibilidades de pesca y esfuerzo, producirá efectos a partir del momento de su comunicación a los interesados.”

Seis. El apartado 2, epígrafe b) del artículo 10, queda redactado como sigue:

“b) Buques de las modalidades de palangre de fondo o artes menores (que previamente tengan concedido un cambio temporal de modalidad a palangre de fondo) del Cantábrico Noroeste, incluidos en la lista del anexo V. No obstante, y previa solicitud de los interesados, en caso de que alguno de esos buques no haga uso de la autorización del apartado 1, la Dirección General de Ordenación Pesquera, previa consulta a la Dirección General de Pesca Sostenible podrá autorizar excepcionalmente a otro buque de alguno de los censos y caladero indicados a faenar durante un periodo limitado de tiempo, sin que por ello se altere el contenido del anexo V. En la resolución se indicará el buque de la lista del anexo V que no va a ejercer su derecho temporalmente, así como el buque que podrá faenar excepcionalmente y durante qué plazo, que no podrá ser superior a un año”.

Siete. El artículo 13 queda redactado como sigue:

“Artículo 13. *Límite de capturas o desembarques permitidos.*



1. Para las especies del área de actividad de estos buques cuya gestión se hace de manera global, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.6, y con el fin de evitar el posible efecto estrangulamiento producido por un eventual agotamiento de la cuota global, la Secretaría General de Pesca podrá establecer, mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y oído el sector, topes máximos de captura o desembarque por buque con el fin de racionalizar el consumo global de dichas especies a lo largo del año.

2. Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias específicas que le puedan ser de aplicación, cuando el TAC para una población pesquera o stock, y por tanto la cuota española, se fije exclusivamente para capturas accesorias, y por tanto no se permita la pesca dirigida al mismo, se entenderá como pesca dirigida la captura de más de un 20% de la especie de dicho stock. Dicho valor en peso será calculado sobre el total de las capturas desembarcadas de cada marea en peso vivo, y aplicable a todas las artes de pesca de las flotas objeto de esta Orden.»

Ocho. Se incluye un nuevo artículo 14 con el siguiente título y redacción:

“Artículo 14. Mecanismo para las especies que provocan el efecto estrangulamiento.

1. Todos los años, para la campaña en vigor, la Secretaría General de Pesca analizará y en su caso publicará dos Resoluciones de la Secretaría General de Pesca con relación a los topes para ciertas especies que provocan el llamado efecto de estrangulamiento.

2. En la primera de ellas, se contemplarán los stocks de bacalao de la zona 5 y 6 de ICES, COD/5BE6A, de la zona 7, COD/7XAD34, y el stock de ochavo en las zonas 6, 7, 8 de ICES, BOR/678. Para la segunda Resolución, cada año se analizarán aquellas especies para las que se considere que puedan suponer un problema de cuota por la no disponibilidad de ésta, ya sea consecuencia de que España no dispone de ella por la estabilidad relativa, o por escasez de cuota

En el caso de la primera Resolución, la Secretaría General de Pesca establecerá un tope por buque para todo el año, permitiéndose la gestión conjunta con otro/s buque/s de su misma o distinta asociación pero del mismo censo unificado regulado por la Orden APM/920/2017, de 20 de septiembre. Para el cálculo de



dicho tope por buque se tendrán en cuenta dos tramos que se combinarán entre sí para dar los kg totales disponibles para cada buque; el primer tramo será relativo a las posibilidades de pesca de los stocks que tenga repartido cada buque para las diferentes modalidades en las zonas afectadas por la especie de estrangulamiento, mientras que el segundo tramo considerará el consumo de dicho buque en los últimos 5 años inmediatamente anteriores al ejercicio en curso, para sus especies objetivo en dicha zona, a saber, rape, merluza y gallo.

3. En el caso de la segunda Resolución, y en base al resultado del análisis indicado en el punto segundo, la Secretaría General de Pesca considerará los consumos de dichas especies, por trimestre natural de los últimos años y por modalidad, con el objetivo de observar con la cuota adaptada de la que se dispone, cuál es el tope que deberá aplicarse cada periodo para evitar el sobreconsumo de la cuota disponible si la hubiera. Dicha Resolución podrá ser objeto de modificación en función de las necesidades que se observen en el ejercicio normal de la pesquería.”

Nueve. Se añade el siguiente Anexo VII

ANEXO VII

Kala Berri

Clementina

Beti Salada Segundo

Estela del Carmen

Garrintxo eta zomorro

Guk

Gure Naiara

H. Cuca

Mariñel

Nuevo Venus

Ostarte

Padilla Anaiak

Urdaibai Bat



Artículo quinto. *Modificación de la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, por la que se establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar.*

La Orden APM/605/2018, de 1 de junio, por la que se establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, queda modificada como sigue:

Uno.- El artículo 1 queda redactado como sigue:

“Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de la presente orden es la formulación de un Plan de gestión y recuperación para la sardina ibérica (*Sardina pilchardus*) del stock de las aguas 8c y 9a del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM).”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 queda redactado como sigue:

“1. Con carácter general, el comienzo de la pesquería dirigida de sardina ibérica se determinará de acuerdo con la evolución del stock, con la referencia tentativa del 1 de mayo cada año, tal y como establece el Plan plurianual de gestión y recuperación acordado entre el Reino de España y la República de Portugal. Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca se determinarán la fecha de comienzo y de finalización para los buques de las flotas de cerco, racú y piobardeira afectadas por esta orden. En todo caso, la pesquería permanecerá cerrada durante los meses de diciembre, enero y febrero, meses dentro de la época de reproducción de la especie.

Para las flotas pertenecientes a artes menores estacionalmente dependientes de esta pesquería y que utilicen artes de xeito, la pesquería estará abierta desde el 1 de enero hasta el agotamiento de la cantidad para ellos reservada de acuerdo con el artículo 5.2, todo ello siempre que la aplicación de la nueva regla de explotación recogida en el artículo 4 determine un nivel de capturas distinto de cero”.

Artículo sexto. *Modificación de la Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas.*



La Orden APA/315/2020, de 1 de abril, por la que se establecen criterios de gestión de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España y se modifican determinadas órdenes ministeriales que regulan la actividad pesquera de las flotas que hacen uso de las mismas queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 1 y 5 del artículo 1 quedan redactados como sigue:

“1. La presente orden establece los procedimientos para la transmisión temporal y definitiva de posibilidades de pesca para las flotas de los caladeros del Cantábrico y Noroeste, en lo que respecta a los recursos pesqueros o stocks regulados en la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste; para las flotas del caladero del Golfo de Cádiz, en lo que respecta a los stocks regulados en la Orden AAA/1406/2016, de 18 de agosto, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional del Golfo de Cádiz; para las flotas de arrastre de fondo en aguas de Portugal en lo que respecta a los stocks regulados en la Orden AAA/1505/2014, de 31 de julio, por la que regula la pesquería de arrastre de fondo, en aguas de la subzona IX del Consejo Internacional de Exploración del Mar sometidas a la soberanía o jurisdicción de Portugal, así como los mecanismos de optimización de su uso con carácter anual para estas mismas flotas. Este mecanismo de optimización anual del uso de cuotas también será aplicable a partir del mes de octubre de cada año a la cuota de sardina ibérica y su reparto, establecido por la Orden APM/605/2018, de 1 de junio, por la que se establece un plan de gestión y recuperación para la sardina (*Sardina pilchardus*) de las aguas ibéricas (8c y 9a) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar.

El resto de flotas se regirán en lo que se refiere a estos mecanismos por lo establecido en sus normas de gestión.”

“5. Adicionalmente, se establecen medidas de gestión especiales para la pesca recreativa de besugo del stock SBR/678 y para la pesca de la lubina en las divisiones 8a y 8b del Consejo Internacional para la Exploración del Mar.”

Dos. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“2. En el supuesto de distribución de posibilidades de pesca de manera individual, incluida su gestión colectiva, los titulares de las mismas podrán transmitir anualmente de manera temporal, parcial o totalmente, sus posibilidades de pesca a otros buques de su mismo o distinto censo por modalidad y caladero, e incluso a los buques de otros caladeros con los que comparta dichos stocks. En el caso de que el receptor no comparta el mismo modelo de reparto individual para dicho stock que el buque cedente, las posibilidades de pesca recibidas serán únicamente para su uso, no pudiendo ser transmitidas temporalmente ni ser ofertadas para un intercambio con otro Estado



miembro. Con el objetivo de buscar la mayor eficiencia en el uso de las cuotas, especialmente en pesquerías estacionales, de manera excepcional se podrá autorizar transmisiones temporales desde censos, modalidades o provincias que sean objeto de reparto de cuotas, si dicha transmisión es acordada unánimemente por los representantes del sector pesquero de dichas entidades.

Dicha transmisión temporal se realizará previa comunicación a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura si se trata de un buque de la misma empresa armadora o previa autorización de dicha dirección general si se trata de un buque de otra empresa distinta, siempre que los buques implicados estén de alta en el Registro General de la Flota Pesquera. Excepcionalmente se permitirá durante dos años desde su baja, independientemente de que sea provisional o definitiva, la transmisión temporal de sus posibilidades a buques que hayan sido aportados a una nueva construcción.”

Tres. El apartado 3.d) del artículo 3 queda redactado como sigue:

« 3.d) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los buques que estén aportados en expedientes de entrada de capacidad de una nueva unidad conforme al Real Decreto 1044/2022, de 27 de diciembre, sólo podrán hacer transmisión definitiva de sus posibilidades de pesca para su utilización por la citada unidad cuando se dé de alta en el Registro General de la Flota Pesquera.

Hasta ese momento, se podrán transmitir temporalmente sus posibilidades de pesca, salvo que dicho buque pase a situación de baja provisional o definitiva. En ese caso, si transcurridos dos años se encontrara en esa misma situación de baja provisional o definitiva y no se hubiera producido el alta en el Registro General de la Flota Pesquera de la nueva unidad, los kilos a los que den lugar sus posibilidades que se le asignen cada año serán repartidos de manera proporcional entre el resto de buques de su censo, hasta el año en que la nueva unidad esté de alta en el Registro General de la Flota Pesquera e inicie su actividad bajo la modalidad y en el caladero de dicho censo.

No obstante, excepcionalmente se podrá autorizar la transmisión definitiva de las posibilidades de pesca a otro buque del mismo censo que esté en situación de alta en el Registro General de la Flota Pesquera, en caso de resolución de la autoridad pesquera competente de desistimiento del expediente de entrada de capacidad de la nueva unidad, o bien porque se haya procedido a resolver la división en otros expedientes de entrada de capacidad en los que el buque aportado no podrá ser baja principal. Por otro lado, el requisito de desistimiento no será exigible en aquellos casos donde el buque de baja definitiva lo está por causa de un siniestro y no ha sido aportado a un expediente de entrada de capacidad en los plazos previstos para ello.»



Cuatro. Los apartados 2 y 5 del artículo 4 quedan redactados como sigue:

“2. En el caso de aquellas pesquerías en las que haya un reparto individual de posibilidades de pesca, estas podrán ser gestionadas, bien de manera individual por cada empresa armadora, o bien se podrá solicitar la gestión conjunta de las mismas por parte de las cofradías de pescadores, organizaciones de productores pesqueros y asociaciones de armadores, reconocidas al amparo de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En la gestión individual se asignará a cada buque la cuota que le corresponda según las claves de reparto. En la gestión conjunta se asignará igualmente a cada buque que la integre la cuota que le correspondan según las claves de reparto y la suma de todas esas cuotas serán las que correspondan a la entidad que represente a esos buques en gestión conjunta.”

“5. Las solicitudes para poder realizar gestión conjunta se presentarán por parte de la entidad responsable de dicha gestión conjunta y se dirigirán a la Dirección General de Pesca Sostenible, antes del inicio de la campaña de pesca. Dicha solicitud irá acompañada de los formularios correspondientes a cada buque que participará en la gestión conjunta, debidamente cumplimentados y firmados por cada armador. Las solicitudes se presentarán electrónicamente en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si en el plazo de seis meses a computar desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la administración competente para su tramitación no se hubiera publicado la resolución, esta podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo. “

Cinco. Los apartados 3 y 4 del artículo 5 quedan redactados como sigue:

“3. Si a fecha 1 de octubre existiera un sobrante de cuota para un stock y un censo, modalidad, buque o grupo de buques y dicho sobrante representara una cantidad superior al consumo que ese censo, modalidad, buque o grupo de buques pudiera realizar, la Secretaría General de Pesca podrá fijar mediante resolución, oído el sector, dicho sobrante en una cuota común que opera como mecanismo de optimización anual, así como el origen de dicha cuota común por censo, modalidad, buque o grupo de buques de donde es extraída.

Por cantidad superior al consumo que un censo, modalidad, buque o grupo de buques pudiera realizar se entenderá cualquier cantidad superior a los desembarques realizados entre los meses de octubre a diciembre para ese censo, modalidad, buque o grupo de buques en cualquiera de los últimos cinco años. No obstante, no se destinará a este mecanismo de optimización anual la flexibilidad interanual del 10 % de cuota cuando España se acoja a dicha posibilidad conforme a la normativa europea. “



“4. En el supuesto de que existiera dicho sobrante de cuota para cualquier stock, repartido o no, pasará a formar parte del mecanismo de optimización anual.

A partir de la fecha en que la resolución citada en el apartado 3 esté publicada en el «Boletín Oficial del Estado», las cuotas integrantes de ese mecanismo de optimización anual para cada stock, estarán a disposición de todos los censos, modalidades, buques o grupos de buques que, según su censo o modalidad estén autorizados para pescar dicho stock y que, a partir de esa fecha de publicación agoten sus cuotas disponibles para dicho stock, o bien las vayan agotando a partir de esa fecha hasta el consumo total de la cuota común. Si al final del periodo de gestión no se hubiera agotado el total de esta cuota común que ha formado parte del mecanismo de optimización anual, en base al interés general y la optimización de las cuotas asignadas a España a través de intercambios de cuotas con otros Estados miembros, se podrá redistribuir dichas cuota común no utilizada o parte de la misma a aquellos censos, modalidades, buques o grupos de buques que contribuyeron a su creación, de manera proporcional a la misma, a los efectos del cierre del ejercicio de gestión anual de estas cuotas. De este modo, a todos los censos, modalidades, buques o grupos de buques objeto de reparto de cuotas se les aplicará de manera individualizada la flexibilidad interanual que permite trasladar hasta un 10% de la cuota asignada no consumida al año siguiente, cuando la normativa comunitaria así lo prevea para cada stock, así como también, en su caso, las deducciones correspondientes de cuota por sobrepasamiento de la misma, en aplicación a nivel nacional del artículo 105 del Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.”

Seis. Se introduce un nuevo artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. *Medidas de gestión para la lubina en las divisiones 8a y 8b del Consejo Internacional para la Exploración del Mar.*

Conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, se establece una talla mínima de 40 centímetros para la captura de lubina en las divisiones 8a y 8b del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, tanto para la pesca profesional como para la pesca recreativa.”

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el artículo 6 de la Orden APM/920/2017, de 22 de septiembre, por la que se establece un Plan de gestión para los buques de los censos de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros mayores y menores de 100 toneladas de registro bruto, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, xx de xxxx de 2023.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
Luis Planas Puchades.